



# Asamblea General

Distr. general  
6 de noviembre de 2015  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

24º período de sesiones

18 a 29 de enero de 2016

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Palau\***

El presente informe constituye un resumen de cinco comunicaciones de partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## Información proporcionada por las partes interesadas

### A. Antecedentes y marco

#### 1. Alcance de las obligaciones internacionales

1. La Kaleidoscope Human Rights Foundation (KHRF) expresó que Palau había aceptado las recomendaciones formuladas durante el examen periódico universal (EPU) de 2011 de que ratificara los tratados fundamentales de derechos humanos, al tiempo que aseguraba que se llevaban a cabo consultas y se hacían esfuerzos por sensibilizar a la población sobre estos instrumentos y determinar su capacidad y recursos para cumplir con las obligaciones internacionales que se derivaran de la ratificación de los tratados en los que Palau aún no fuera parte<sup>2</sup>. Señaló que el 11 de junio de 2013 Palau había ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que el 20 de septiembre de 2011 se había convertido en signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>3</sup>.

2. LA KHRF manifestó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituían la piedra angular del marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos y que la ratificación de estos pactos permitiría a Palau afianzarse en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el derecho internacional<sup>4</sup>. Recomendó a Palau que ratificara todos los tratados internacionales de derechos humanos importantes (y sus protocolos facultativos) a fin de fortalecer la aplicación y la observancia del derecho internacional de los derechos humanos<sup>5</sup>.

3. La KHRF indicó que Palau había demostrado su apoyo a la protección y el mantenimiento de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) convirtiéndose en signatario de la declaración conjunta para poner fin a la violencia y a las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género, que se formuló durante el debate general del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2011. La KHRF declaró que, al firmar esa declaración sobre la orientación sexual y la identidad de género, Palau había reconocido su obligación de poner fin a las violaciones de los derechos humanos de todos los que eran vilipendiados y de prevenir la discriminación en todas sus formas<sup>6</sup>.

#### 2. Infraestructura institucional de derechos humanos y medidas de política

4. Allied Rainbow Communities International (ARCI) recomendó al Consejo de Derechos Humanos que en su próximo EPU instara a Palau a ajustar la legislación a sus obligaciones internacionales de derechos humanos<sup>7</sup>.

### B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

#### 1. Igualdad y no discriminación

5. El Palau Think Tank (PTT) recomendó al Gobierno de Palau que continuara promulgando leyes que recogieran los valores de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como la que protegía a las mujeres de los malos tratos, garantizaba la igualdad de oportunidades económicas y protección, y establecía el acceso a los recursos para el empoderamiento de las

mujeres y de su papel en la sociedad<sup>8</sup>. El PTT informó de que estas medidas habían dado lugar a la elaboración de la Ley de Protección de la Familia y a la reforma del Código Penal, y a que se formularan otras leyes para proteger los derechos de la mujer y luchar contra la discriminación. El PTT sostuvo que el Gobierno nacional aún tenía que esforzarse por obtener recursos más cohesionados, capacidad y coordinación para aplicar las leyes y atender a las necesidades básicas de las mujeres, los mayores y los grupos vulnerables. También subrayó que era necesario facilitar el acceso a los recursos de asistencia y apoyo a sus necesidades sociales y económicas<sup>9</sup>.

6. El PTT afirmó que el número de niñas que terminaba la escuela secundaria era mayor que el de niños. Muchas niñas, al disponer de becas y subvenciones, continuaban estudiando hasta el nivel superior y las mujeres desempeñaban cada vez más posiciones de dirección, tanto en el sector privado como público, en particular en calidad de cargos de elección popular. En el sistema judicial había más mujeres magistradas que hombres<sup>10</sup>.

7. La KHRF señaló que no se disponía de datos fidedignos sobre un cuadro de discriminación de las personas LGBTI en la sociedad, pero el hecho de que en un *referendum* de 2008 el 83,55% de los votantes paluanos hubiera votado específicamente que solo se podía denominar matrimonio a la unión de un hombre y una mujer indicaba que las actitudes no eran especialmente favorables a la igualdad de los LGBTI<sup>11</sup>.

8. La KHRF declaró que en Palau las parejas homosexuales no gozaban de derechos, aun cuando la definición constitucional del matrimonio consagrada en el artículo 13 del título IV no impedía que el Congreso Nacional legislara sobre el reconocimiento de otras formas de relación<sup>12</sup>. Palau únicamente reconocía el matrimonio entre dos personas de sexo opuesto, y en febrero de 2014 se había presentado en el Senado un proyecto de ley que disponía que el matrimonio solo era posible entre un hombre y una mujer con el fin de dar a la nueva definición constitucional del matrimonio un marco reglamentario efectivo<sup>13</sup>. El proyecto de ley fue aprobado en primera lectura en mayo de 2014. La KHRF consideró que, si se promulgaba esta ley, se afianzaría aún más la discriminación de las parejas homosexuales en la legislación de Palau<sup>14</sup>.

9. ARCI afirmó que en 2011, durante el primer EPU de Palau, se habían formulado recomendaciones al Gobierno sobre la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género, algunas de las cuales fueron aceptadas<sup>15</sup>. Entre esas recomendaciones, ARCI destacó la recomendación de derogar todas las disposiciones de la legislación nacional que penalizaran la actividad sexual consentida entre adultos del mismo sexo y la de luchar contra la discriminación de las personas LGBT mediante medidas políticas, legislativas y administrativas<sup>16</sup>.

10. La KHRF informó de que en 2014 Palau había puesto en práctica esta recomendación derogando las disposiciones legislativas que penalizaban la actividad sexual consentida entre personas del mismo sexo. A este fin, Palau había aprobado un nuevo Código Penal que no contenía prohibición alguna de la actividad homosexual con consentimiento de las partes<sup>17</sup>. ARCI afirmó que este nuevo instrumento legislativo representaba a la vez una afirmación monumental del compromiso de Palau de cumplir con las obligaciones dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos y que el país se comprometía a aplicar las recomendaciones “aceptadas” procedentes de los mecanismos internacionales, como el proceso del EPU. ARCI encomió a Palau por este logro<sup>18</sup>.

11. La KHRF afirmó que desde el anterior Examen Periódico Universal, de 2011, Palau había estudiado la aprobación de leyes que castigaban los delitos motivados por prejuicios sobre la orientación sexual y la identidad de género y había apoyado la

labor de la comunidad internacional para luchar contra la discriminación de las personas LGBTI<sup>19</sup>.

12. La KHRF manifestó que, sin embargo, en Palau las personas LGBTI no contaban con protección constitucional alguna, y que tampoco había leyes ni políticas que prohibieran expresamente la discriminación de una persona por su orientación sexual, identidad o expresión de género<sup>20</sup>. En este sentido, la KHRF consideraba que Palau no había adoptado las medidas necesarias para aplicar la recomendación del EPU de luchar contra la discriminación de las personas LGBTI por medio de medidas políticas, legislativas y administrativas, pese a haberla aceptado<sup>21</sup>.

13. ARCI observó que en los últimos cuatro años la evolución en lo que respecta a la misma recomendación había sido muy limitada. Recomendó que el Consejo de Derechos Humanos instara a Palau a ajustar su legislación con su compromiso de igualdad y no discriminación y con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante la elaboración de leyes que prohibieran la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad<sup>22</sup>. La KHRF recomendó a Palau que adoptara medidas para modificar el artículo 5 del título IV de la Constitución con objeto de incluir la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación<sup>23</sup>.

14. La KHRF también recomendó a Palau que velara por que se promulgara cuanto antes el proyecto de ley que castigaba los delitos motivados por prejuicios de orientación sexual e identidad de género<sup>24</sup>. Mientras este proyecto de ley seguía el proceso legislativo, se necesitaban medidas más amplias para prohibir la discriminación de las personas LGBTI en todos los ámbitos de la vida pública, en particular el empleo, el suministro de bienes y servicios, la educación y la atención de salud<sup>25</sup>. La KHRF recomendó a Palau que pusiera en marcha un marco de reforma legislativa para prevenir activamente y prohibir la discriminación de las personas LGBTI en todos los aspectos de la vida y la sociedad, por ejemplo, pero no limitado a ellos, el empleo, el suministro de bienes y servicios, la educación y la atención de salud<sup>26</sup>.

15. La KHRF consideró que en la expresión "marido y mujer" del artículo 402 del título 21 (Relaciones familiares) del Código Nacional de Palau (Código), la referencia específica al género suponía un obstáculo para las parejas homosexuales que quisieran adoptar hijos. La KHRF afirmó que esta ley no cumplía con las obligaciones de Palau de derecho internacional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño (que Palau había ratificado), ya que establecía distinciones respecto de la aptitud de una persona para adoptar un niño por motivo de su orientación sexual o identidad de género y un Estado parte no podía discriminar a un niño a causa de la orientación sexual o la identidad de género de sus padres o tutores<sup>27</sup>.

16. La KHRF recomendó a Palau que hiciera extensivos los derechos de las parejas casadas de sexo opuesto a las parejas homosexuales<sup>28</sup>.

## **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

17. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (GIEACPC) informó de que en la recopilación de la información de las Naciones Unidas y el resumen de la información de las partes interesadas se había planteado la cuestión del castigo corporal de niños y que el Gobierno había aceptado varias recomendaciones sobre la prohibición del castigo corporal en el hogar y otros entornos, en referencia a las recomendaciones 61.43, 61.44 y 61.45 formuladas a Palau durante su primer EPU<sup>29</sup>.

18. Desde la celebración del EPU inicial de Palau en 2011, se había aprobado la Ley de Protección de la Familia en 2012 y el Código Penal en 2013. La GIEACPC afirmó que, pese a que el Gobierno había aceptado las recomendaciones del EPU de 2011 de prohibir el castigo corporal, esto no se había logrado con estas nuevas leyes<sup>30</sup>.

19. En lo que respecta a la situación en las escuelas, la GIEACPC informó de que el Plan General de Enseñanza (2000) tenía por fin desalentar y prevenir el empleo del castigo corporal en los niveles primario y secundario, y que, según la investigación de referencia del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de 2014, todas las escuelas tenían políticas de protección del niño que comprendían la prohibición del castigo corporal<sup>31</sup>.

20. La GIEACPC señaló, sin embargo, que en lo que se refería al hogar, las escuelas, los entornos de acogida e instituciones penales, le preocupaba especialmente que en el nuevo Código Penal se hubiera introducido una disposición que autorizaba específicamente el empleo de la fuerza como medida “disciplinaria” para los niños (artículo 309), lo que suponía dotar de base jurídica al castigo corporal en el hogar, las escuelas y otros entornos<sup>32</sup>.

21. En lo que respecta a los centros de acogida alternativa y servicios de guardería, la GIEACPC afirmó que el castigo corporal era lícito si lo aplicaban los tutores u otras personas que ejercieran la patria potestad en virtud de las disposiciones del Código Nacional de Palau que confirmaban “la facultad de ejercer la patria potestad”<sup>33</sup>.

22. La GIEACPC manifestó que en el derecho penal no había disposiciones sobre el castigo corporal judicial. No obstante, según la investigación de referencia publicada por el UNICEF en 2014, en el 7% de los casos de niños que habían cometido un delito, la respuesta de los agentes de policía había consistido en imponer un castigo físico<sup>34</sup>.

23. La GIEACPC expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo del EPU tomase nota con preocupación de la legalidad del castigo corporal de niños en Palau y de que los Estados plantearan la cuestión durante el examen de 2016 y formularan la recomendación específica a Palau de prohibir con claridad todo tipo de castigo corporal contra niños en todos los entornos, incluido el hogar, y de derogar expresamente las disposiciones del Código Penal que autorizaban el uso de la fuerza con propósitos “disciplinarios”<sup>35</sup>.

24. En lo que respecta a la recomendación 61.38, sobre la trata de personas<sup>36</sup>, la Micronesian Legal Services Corporation (MLSC) informó de que en el nuevo Código Penal de Palau figuraban disposiciones detalladas sobre la trata de personas y la trata a efectos de explotación laboral, entre otros: que la trata a efectos de explotación laboral comprendía los actos de suministro u obtención de trabajo o servicios mediante la fuerza, la extorsión, el fraude, el engaño, etc.; la inclusión del delito de impago internacional de salarios; la tipificación del delito de contrabando de personas; y la tipificación del delito de trata de personas, que en sentido amplio comprendía la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la recepción de una persona con fines de explotación (servidumbre sexual, prostitución, trabajo o servicios forzosos, o esclavitud) por medio de amenazas, uso de la fuerza, secuestro, fraude, engaño, etc. (título 17 del Código Nacional de Palau, párr. 3906), e incluía un delito aparte de trata de niños (título 17 del Código Nacional de Palau, párr. 3907)<sup>37</sup>.

25. La MLSC recomendó a Palau que elaborara una estrategia nacional de lucha contra la trata de personas y la trata a efectos de explotación laboral según la definían las disposiciones pertinentes del Código Penal, y que dicha estrategia incluyera, entre otras cosas: aumentar la coordinación entre la División de Trabajo y la Fiscalía para descubrir, investigar y procesar adecuadamente los casos de trata; impartir formación al personal de la Oficina de Seguridad Pública (en particular la policía y el Departamento de Investigación Penal) sobre las disposiciones del nuevo Código Penal que afectaban a la trata de personas y la trata a efectos de explotación laboral; un esfuerzo real del Gobierno (como el nombramiento de un Fiscal adjunto exclusivo) para dar prioridad a la presentación de cargos contra los empleadores de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Penal y para utilizar las sanciones previstas por la ley contra los empleadores a fin de disuadir de su incumplimiento; y la creación o coordinación de servicios de apoyo urgente para las víctimas de la trata<sup>38</sup>.

26. El PTT declaró que, en lo que respecta a la trata de personas, se precisaban más consultas y recursos a fin de mejorar las medidas de Palau destinadas a entender la actividad ilegal que llevaban a cabo las organizaciones internacionales delictivas y luchar contra ella<sup>39</sup>. El Ministerio de Justicia, conjuntamente con la Oficina de Inmigración y la de Trabajo, debían establecer protocolos y relaciones de cooperación con las naciones aliadas, promulgar leyes y determinar procedimientos estrictos contra los empleadores ilegales, y advertir a los trabajadores que voluntariamente tomaran parte en este proceso ilegal<sup>40</sup>.

27. En lo que respecta a la recomendación 61.37, sobre la adopción de medidas de protección de las víctimas de la trata, en particular proporcionándoles lugares de acogida y facilitando el proceso para que pudieran declarar contra los traficantes de personas ante los tribunales, la MLSC sostuvo que las víctimas de la trata que optaban por presentar denuncias por lo general eran despedidas de su trabajo por el empleador (el presunto traficante) y, por consiguiente, perdían el sustento o un lugar donde vivir<sup>41</sup>. Informó de que actualmente en Palau no había lugares de acogida para estas víctimas ni servicios de apoyo de urgencia coordinados<sup>42</sup>.

28. La MLSC explicó que uno de los principales obstáculos a los que se enfrentaban las víctimas y los testigos en los casos de trata consistía en que estaban sujetos a la misma rigurosa excepción de cambio de empleo que todos los demás trabajadores migrantes. Si presentaban denuncias de trata contra su empleador, como solía ser el caso, la pérdida del empleo y el intento de repatriación eran prácticamente seguros. Con el fin de quedarse en Palau, estas personas tenían que poder ganarse la vida, y por lo tanto se precisaba una vía rápida y ágil para cambiar de trabajo. Los trabajadores extranjeros tampoco tenían derecho a cambiar de empleo si denunciaban la trata al Gobierno o presentaban una demanda al respecto<sup>43</sup>.

29. La MLSC recomendó a Palau que revisara sus normas de cambio de empleo y que incluyera una nueva excepción para agilizar los traslados de los que tenían reclamaciones laborales activas o habían presentado demandas por delitos de trata o denuncias fiables de trata a la Oficina de Seguridad Pública<sup>44</sup>.

30. ARCI afirmó que la comunidad LGBTI de Palau se enfrentaba a amenazas de seguridad<sup>45</sup>. Pidió al Gobierno que apoyara las iniciativas como las del proyecto de ley propuesto en 2014 sobre los delitos motivados por prejuicios, como parte de su compromiso de lucha contra la discriminación, y que garantizara la seguridad de todos sus ciudadanos<sup>46</sup>.

### **3. Libertad de expresión y derecho a participar en la vida pública y política**

31. La MLSC recomendó a Palau que mantuviera consultas y una coordinación continuas y serias con las organizaciones de la sociedad civil, en particular un intercambio más ágil de información y su comunicación a esas organizaciones para que pudieran participar en los siguientes EPU y otros procesos de presentación de informes de derechos humanos<sup>47</sup>.

### **4. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

32. El PTT indicó que era preciso que el Gobierno y la sociedad civil abordaran la cuestión del aumento del desempleo. Recomendó a Palau que elaborara un estudio actualizado y una base de datos de los ingresos de los hogares y el desempleo local, con el fin de aumentar los ingresos de los hogares y mejorar su capacidad para responder a sus necesidades, y que habilitara recursos para hacer frente al aumento del desempleo<sup>48</sup>.

33. La MLSC indicó que los trabajadores aislados, como los trabajadores agrícolas y domésticos, necesitaban mayor protección contra las violaciones de los derechos humanos. Esos trabajadores no estaban protegidos por las nuevas leyes sobre el salario mínimo y, por lo tanto, podían enfrentarse a mayores niveles de abusos y explotación<sup>49</sup>. Algunos trabajadores domésticos soportaban relaciones económicamente abusivas, recibiendo una paga mínima por largas jornadas de trabajo, y algunos empleadores les confiscaban el pasaporte o proferían amenazas de expulsión para mantenerlos bajo su control<sup>50</sup>. Aunque la Constitución de Palau prohibía la servidumbre por contrato de cumplimiento forzoso, muchos de estos trabajadores estaban sometidos a estas condiciones<sup>51</sup>.

34. La MLSC afirmó que, a causa de la incertidumbre relativa a la aplicación de la ley del salario mínimo y el cumplimiento en general irregular o insuficiente de las leyes laborales, había observado una alta incidencia de incumplimientos de esas leyes en el sector privado<sup>52</sup>. El PTT sostuvo que no se había establecido un sistema para que los palauanos que trabajaban en el sector privado presentaran quejas y reclamaciones. No había leyes laborales que protegieran claramente a los trabajadores de Palau y era preciso que el Gobierno nacional estableciera una legislación integral que los protegiera<sup>53</sup>.

### **5. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

35. ARCI informó de que se había destacado que cuestiones como la seguridad en el empleo, el acceso a los servicios, la vivienda, etc. eran preocupaciones clave de las personas LGBT de Palau que exigían la atención inmediata del Estado<sup>54</sup>. La KHRF afirmó que, sin ningún reconocimiento legal, las parejas homosexuales no podían ejercer varios derechos, entre ellos el de acudir a consultas en hospitales, a la herencia y a las prestaciones de la seguridad social (por ejemplo, la pensión de supérstite)<sup>55</sup>.

### **6. Derecho a la salud**

36. El PTT afirmó que, en relación con las enfermedades no transmisibles, Palau ocupaba el segundo lugar del mundo, lo que, para una población de poco más de 20.000 habitantes, constituía una crisis nacional. Afirmó que era fundamental que Palau estableciera una coordinación y solicitara la cooperación de profesionales especializados y los recursos de la comunidad internacional para que proporcionaran métodos y modelos que permitieran al país hacer frente a esta crisis<sup>56</sup>.

## 7. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

37. El PTT informó de la entrada de más de 6.000 trabajadores migrantes que vivían y trabajaban en Palau<sup>57</sup>.

38. La MLSC declaró que la mayoría de los casos de incumplimiento de las leyes laborales en el sector privado de los que se le informaba afectaban a trabajadores migrantes. Teniendo en cuenta que estos trabajadores no podían cambiar de empleador, muchos de ellos se enfrentaban al cese de su contrato y la posterior repatriación a su país de origen si reclamaban por sus condiciones de trabajo. Algunos empleadores del sector privado que contrataban trabajadores migrantes eran capaces de desatender o manipular las leyes laborales aplicables y sencillamente despedían y repatriaban a los trabajadores que se quejaban y los sustituían por otros<sup>58</sup>.

39. En lo que respecta a las recomendaciones 61.15 y 61.36 del EPU, sobre la trata de personas y la situación de los trabajadores migrantes, y las recomendaciones 61.54 a 61.56, sobre los trabajadores extranjeros y la reglamentación para protegerlos<sup>59</sup>, la MLSC señaló que se habían modificado las disposiciones del Código de Trabajo y que la novedad más importante era la Ley del Salario Mínimo, que había entrado en vigor el 1 de octubre de 2013<sup>60</sup>. Se trataba de un logro considerable que mejoraba la situación de los trabajadores migrantes, porque eliminaba una exención anterior que permitía a los empleadores pagar a los trabajadores migrantes un salario inferior al de los trabajadores palauanos<sup>61</sup>.

40. La MLSC destacó que, pese al amplio alcance de la nueva Ley y a los rigurosos mecanismos de aplicación, muchos empleadores del sector privado no respetaban la Ley del Salario Mínimo, ya que algunos pagaban un sueldo mensual sin limitación de las horas de trabajo exigidas y otros habían encontrado resquicios en la Ley<sup>62</sup>. La falta de leyes sobre las horas extraordinarias y sobre el máximo de horas de trabajo significaba que los empleadores podían exigir a sus empleados que trabajaran un número excesivo de horas sin remuneración adicional<sup>63</sup>.

41. La MLSC explicó que los empleadores que pagaban el salario mínimo estaban autorizados para tener en cuenta y deducir del salario el costo razonable y real de la alimentación y la vivienda que proporcionasen. No había orientación legal sobre lo que se consideraba “razonable” y algunos empleadores aplicaban estas y otras deducciones o sanciones no autorizadas para reducir de forma unilateral y libre los salarios de sus empleados<sup>64</sup>.

42. La MLSC afirmó que la Ley del Salario Mínimo contenía cinco excepciones, entre ellas los casos de: 1) hasta dos personas empleadas como agricultores por un solo empleador; y 2) hasta dos personas empleadas como ayudantes domésticos, cuidadores, niñeras o sirvientes. La mayoría de estos trabajadores trabajaban más de 48 horas por semana porque estaban bajo el control directo e ininterrumpido de sus empleadores<sup>65</sup>.

43. La MLSC subrayó que estos empleados no disponían de ningún recurso efectivo y que la mayoría de los que se quejaban debían hacer frente a amenazas o al despido y la consiguiente repatriación. La MLSC recomendó a Palau que aprobara una reforma global de la legislación laboral que incluyera los derechos globales mínimos, en particular las horas de trabajo establecidas legalmente y los derechos a la remuneración por horas extraordinarias, vacaciones anuales, licencia por enfermedad y días feriados<sup>66</sup>.

44. La MLSC informó de que, tras su llegada a Palau, algunos migrantes eran alojados en condiciones de aislamiento y los empleadores les confiscaban el pasaporte. A algunos se les exigía que trabajaran en bares burdeles donde se les obligaba a realizar actos sexuales para ganarse el sustento. Los trabajadores migrantes y las

víctimas de la trata muchas veces no conocían sus derechos ni sabían cómo pedir ayuda al llegar a Palau, de modo que muchos permanecían durante largo tiempo atrapados en relaciones laborales abusivas y de explotación. Hasta donde la MLSC tenía conocimiento, ningún organismo oficial distribuía información ni realizaba actividades de divulgación a la población sobre los derechos laborales o la trata de personas. La MLSC recomendó a Palau que se comprometiera seriamente a sensibilizar y hacer campañas de educación sobre los derechos laborales, tanto de los trabajadores migrantes como de los palauanos<sup>67</sup>.

45. La MLSC recomendó a Palau que, entre otras cosas: actualizara las normas y la reglamentación de la División de Trabajo en consulta con los actores pertinentes de la sociedad civil, con especial atención a la mejora de los derechos y condiciones de los trabajadores migrantes; ofreciera a los trabajadores extranjeros a su llegada (a la vez que se cumplían los trámites de inmigración) información sobre la trata y específicamente la forma de obtener ayuda y seguridad si se veían sometidos a trata<sup>68</sup>.

46. Teniendo en cuenta la correlación entre el trabajo doméstico y el trabajo forzoso y la explotación, la MLSC recomendó que a estos trabajadores se les diera protección especial y que se aumentara su salario mínimo<sup>69</sup>.

47. El PTT expresó su apoyo a los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Palau era un pequeño estado insular con financiación, capacidad y recursos extremadamente limitados para hacer cumplir efectiva y realmente las leyes internacionales sobre migrantes, por lo que no estaba preparado para ratificar esta Convención, pero se podrían aplicar instrumentos similares o conexos aplicables a Palau, y por ello se necesitaban más consultas y conocimientos técnicos para que el país pudiera avanzar en esta cuestión<sup>70</sup>.

## 8. Derecho al desarrollo y cuestiones relativas al medio ambiente

48. El PTT informó de que había diversas organizaciones sin fines de lucro establecidas en Palau que colaboraban estrechamente con el Gobierno y los sectores públicos para abordar la cuestión del cambio climático y luchar contra él. También señaló que era necesario crear capacidad y se precisaban recursos a fin de proteger las fronteras marítimas de la pesca ilegal que seguía abundando en Palau. El PTT declaró que el Gobierno necesitaba trabajar en coordinación con la comunidad internacional para hacer cumplir el derecho internacional sobre la protección de los recursos hídricos y la seguridad, en particular los efectos de la elevación del nivel del mar<sup>71</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

#### *Civil society*

##### Individual submissions:

ARCI	ARC International;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children;
KHRF	Kaleidoscope Human Rights Foundation (Australia);
MLSC	Micronesian Legal Services Corporation, Washington (United States of America);
PTT	Palau Think Tank (Palau).

<sup>2</sup> KHRF, para. 2.7.

<sup>3</sup> KHRF, paras. 2.7 and 6.3.

<sup>4</sup> KHRF, paras. 6.1 and 6.2.

<sup>5</sup> KHRF, para. 6.3.

<sup>6</sup> KHRF, para. 2.10.

<sup>7</sup> ARC International, p.2.

- <sup>8</sup> PTT, p. 2.
- <sup>9</sup> PTT, p. 2.
- <sup>10</sup> PTT, p. 3.
- <sup>11</sup> KHRF, para. 4.3.
- <sup>12</sup> KHRF para. 5.4.
- <sup>13</sup> KHRF, paras. 5.2 and 5.3.
- <sup>14</sup> KHRF, para. 5.3.
- <sup>15</sup> Recommendation 62.38 (France), Recommendation 62.39 (Norway), Recommendation 62.40 (Spain). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5. See also: A/HRC/18/5/Add.1
- <sup>16</sup> ARCInternational, p.1. Recommendation 62.40 (Spain). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5.
- <sup>17</sup> KHRF, para. 2.3.
- <sup>18</sup> ARC International, p.1.
- <sup>19</sup> KHRF, para.2.1.
- <sup>20</sup> KHRF, para. 4.2. See also: ARC International, p. 2.
- <sup>21</sup> KHRF, paras. 4.1 and 5.1. Recommendation 62.40 (Spain). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5.
- <sup>22</sup> ARC International, p.2.
- <sup>23</sup> KHRF, para. 4.6.
- <sup>24</sup> KHRF, para. 2.6.
- <sup>25</sup> KHRF, para. 4.4.
- <sup>26</sup> KHRF, para. 4.4.
- <sup>27</sup> KHRF, paras. 3.1, 3.2 and 7.
- <sup>28</sup> KHRF, para. 5.7.
- <sup>29</sup> GIEACPC, para. 1.1. Recommendation 61.43 (Poland), Recommendation 61.44 (Norway) and Recommendation 61.45 (Brazil). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5.
- <sup>30</sup> Recommendation 61.43 (Poland), Recommendation 61.44 (Norway) and Recommendation 61.45 (Brazil). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5.
- <sup>31</sup> GIEACPC, para. 2.7.
- <sup>32</sup> GIEACPC, paras. 1.2, 2.3.
- <sup>33</sup> GIEACPC, para. 2.4.
- <sup>34</sup> GIEACPC, para. 2.9.
- <sup>35</sup> GIEACPC, p. 1.
- <sup>36</sup> Recommendation 61.38 (Slovakia). For the full text of the recommendation see: UN Doc. A/HRC/18/5.
- <sup>37</sup> MLSC, pp. 3 and 4.
- <sup>38</sup> MLSC, p. 6.
- <sup>39</sup> PTT, p. 4.
- <sup>40</sup> PTT, p.5.
- <sup>41</sup> MLSC, p. 5. Recommendation 61.37 (Norway). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5.
- <sup>42</sup> MLSC, p. 5.
- <sup>43</sup> MLSC, p.5.
- <sup>44</sup> MLSC, p. 6.
- <sup>45</sup> ARC International, p. 2.
- <sup>46</sup> ARC International, p. 2.
- <sup>47</sup> MLSC, p. 6.
- <sup>48</sup> PTT, p. 4.
- <sup>49</sup> MLSC, p.2.
- <sup>50</sup> MLSC, p. 2.
- <sup>51</sup> MLSC, p. 2.
- <sup>52</sup> MLSC, p. 1.
- <sup>53</sup> PTT, p. 4.
- <sup>54</sup> ARC International, p. 2.
- <sup>55</sup> KHRF, para. 5.5.
- <sup>56</sup> PTT, p.3.
- <sup>57</sup> PTT, p.4.
- <sup>58</sup> MLSC, p.1.

<sup>59</sup> Recommendation 61.15 (Algeria), Recommendation 61.36 (United States of America), Recommendation 61.54 (Hungary), Recommendation 61.55 (China), and Recommendation 61.56 (New Zealand). For the full text of the recommendations see: UN Doc. A/HRC/18/5.

<sup>60</sup> MLSC, p. 2.

<sup>61</sup> MLSC, p.2.

<sup>62</sup> MLSC, p.2.

<sup>63</sup> MLSC, p. 3.

<sup>64</sup> MLSC, p. 2.

<sup>65</sup> MLSC, p.6.

<sup>66</sup> MLSC, p.6.

<sup>67</sup> MLSC, pp. 2 and 5.

<sup>68</sup> MLSC, p. 6.

<sup>69</sup> MLSC, p. 3.

<sup>70</sup> PTT, p. 4.

<sup>71</sup> PTT, p.3.

---